



Resolución No. CSJBOR24-1244
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00738

Solicitante: Isaac Bárcenas Barcos

Despacho: Juzgado 7° de Familia de Cartagena

Servidor judicial: Lesvia Marmolejo Ramírez y Yamid Herrera Ávilez

Tipo de proceso: Alimentos

Radicado: 13001-31-10-007-2024-00026-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 2 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 26 de septiembre de 2024, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Isaac Bárcenas Barcos sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-10-007-2024-00026-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial incurrió en prevaricato por acción, al vulnerar el debido proceso por proferir sin motivación el auto mediante el cual se fijó la cuota alimentaria, entre otras cosas.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Isaac Bárcenas Barcos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El 26 de septiembre de 2024 se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Isaac Bárcenas Barcos sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-10-007-2024-00026-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial incurrió en prevaricato por acción, al vulnerar el debido proceso por proferir sin motivación el auto mediante el cual se fijó la cuota alimentaria, entre otras cosas.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que el peticionario considera que en el proceso se han cometido irregularidades, las cuales requiere que sean esclarecidas. Así manifestó en su escrito:

“(…) La presente solicitud obedece a que el despacho de la referencia, Juzgado Séptimo del Circuito Oral de Familia de Cartagena, en Fecha 18 de marzo de 2024, en clara y flagrante violación al debido proceso, y demás derechos fundamentales Constitucionales, que me están amparados, violando normativas, procedimientos y precedentes judiciales, acordes al asunto en estudio, admitió y en el mismo auto dicto medidas cautelares en mi contra, en flagrante contradicción a las normas que lo regulan, a saber para la presentación de la demanda en el decreto 806 de 2020 y ratificado en la ley 2213 de 2022, pues no se cumplió, además, con el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, pues no fui notificado en debida forma, ya que la demandante previo a la presentación y admisión de la demanda, no me envió la misma, además de lo anterior el libelo de dicha demanda presenta irregularidades, contrarias a lo establecido en el C.G.P artículos 89 y subsiguientes. Por otro lado, la medida no cumple con el precepto legal cautelar en el porcentaje establecido que se me debería haber fijado por el despacho en mi contra.

(…)

Los anteriores hechos no tuve la oportunidad de demostrar y controvertir a la demandante y al despacho, mediante la contestación de la demanda, pues la misma no me fue allegada ni notificada ni legal ni oportunamente, antes que el despacho la admitiera y fijara las medidas cautelares en mi contra, que lesionan mis DERECHOS FUNDAMENTALES YA DESCRITOS y dicho accionar del despacho en el proceso está inmerso en DEFECTOS FACTICOS, ORGANICOS O PROCEDIMENTAL, por otro lado la misma demanda en su libelo está plagado de irregularidades tocante a los requisitos de la demanda artículo 82, numeral 2.” El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”, la demanda que nos ocupa en los demandantes no es clara pues presenta siglas alfabéticas de los demandantes.

Acudo a la presente solicitud, y acudiré a todas las instancias y acciones pertinentes frente a mis derechos conculcados por el despacho, pues considero respetuosamente, el despacho presuntamente está inmerso en lo configurado en el artículo 79 del CGP, pues no obstante al despacho le he hecho saber de manera previa de las irregularidades presentadas en dicho proceso y su actuar, ha hecho caso omiso a dichas solicitudes, de corregir dichas falencias, y ha continuado con el trámite de dicho proceso, en donde yo no he tenido la oportunidad de controvertir los

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

hechos de la demanda ni ejercer mi derecho de defensa, ello mediante recursos y memorial de nulidad artículo 133, numeral 8, CGP, y otros escritos corrija, lo cual no ha sido posible, y me encuentro indefenso frente a su actuar, pues ha mantenido su actuar, y solo ha pretendido actuar conforme al actuar sin tener en cuenta el adecuado curso procesal en el asunto(...)”.

Así las cosas, se tiene que, el peticionario se encuentra en desacuerdo con las actuaciones adelantadas por el juzgado, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación.

Dado que no se indicó en la solicitud una situación de mora judicial actual y que lo manifestado por el quejoso se centra en presuntas irregularidades cometidas por el operador judicial, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para los pasados; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Ahora, en caso que lo pretendido por el peticionario sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial y las partes inmersas en el proceso, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en

la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...)”.

De igual manera, si el quejoso considera que, como lo manifiesta, presuntamente el despacho incurrió en prevaricato por acción, podrá interponer la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, comoquiera que es esta la entidad competente para dar inicio a la acción penal.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Isaac Bárcenas Barcos sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-10-007-2024-00026-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Lesvia Marmolejo Ramírez y Yamid Herrera Ávilez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH